

GONNARSSON DÍAZ, *Matrimonio por poder*; en diario "La Ley" del 25 de octubre de 1942, (tomo 100).

No es mucha la bibliografía que en nuestro país se ha formado en torno a este interesante tema del matrimonio por poder.

El Dr. Guillermo Díaz lleva a cabo en este trabajo un metódico estudio de los diversos problemas que suscitan la existencia de esa posibilidad de contraer las nupcias valiéndose los contrayentes de mandatario, para concluir afirmando la conveniencia de explicitarla o bien de legarla con cuidado, dando así ciertas pautas generales que sigan muy de cerca las diversas disposiciones del Código Civil italiano de 1942.

Analizadas las pocas preceptos que en nuestro derecho hacen referencia al problema —art. 15 Ley 2291 y 1881 inc. 5º y concordantes del C. Civil— surge evidente la necesidad de interponer por la doctrina y la jurisprudencia las diversas cauciones que en la práctica pueden plantearse y sobre las cuales nuestra legislación ha guardado silencio.

¿Puede ser mandatario del sero una mujer, de tal modo que en el momento de la celebración del sero sean dos mujeres las que acuden al Oficial Público la lectura de los arts. 50, 51 y 53 de la Ley de Matrimonio? ¿Puede ser mandatario un menor de edad? ¿Puede el man-

datario sustituir el mandato? ¿Qué ocurre en caso de incapacidad o muerte del mandante posterior al otorgamiento del poder y anterior a la celebración de las nupcias? ¿Puede celebrarse un matrimonio por poder después de haber transcurrido un año por ejemplo desde el otorgamiento del mismo? ¿Será suficiente un poder especial otorgado conjuntamente con otras facultades de carácter patrimonial o será necesario un poder especial expreso y ad hoc? Estas y algunas otras son las interrogantes que el autor se plantea y va resolviendo en el curso de su estudio.

Afirma la necesidad de otorgarse poder especial exclusivo; de que uno el nombre de los contrayentes se encuentre presente en el momento del acto; la imposibilidad de sustituir el mandato; que el mandato tenga un período de vigencia máxima de noventa días, etc.

Como conclusión a su estudio el doctor Díaz reclama la eliminación como ya dijimos, del matrimonio por poder y para el caso de su mantenimiento, propicia algunas variaciones, algunas de las cuales hemos reseñado.

CARLOS A. R. LOCONARDO

Una nueva Revista se incorpora al quehacer de la doctrina jurídica argentina. A sólo tres años de su fundación, la Asociación Argentina de Ciencia Política agrega a su ya relevante actividad científica —que recientemente, al realizarse el Segundo Congreso de la especialidad en esta Capital (13 al 16 de agosto de 1959), se hizo por cierto patente— una publicación a todas luces meritoria. Dirigida por el presidente de la Asociación, Dr. Segundo V. Linares Quintana, la Revista Argentina de Ciencia Política presenta —en éste su primer número—, bajo una cuidada edición de Duplata, un contenido variado e interesante, a más de útil y de plena actualidad. Prestigiosos juristas —argentinos y extranjeros— han puesto su pluma al servicio de ella, contribuyendo al excelente resultado del que trataremos de brindar un brevísimo panorama.

La revista se divide en 3 secciones: *Doctrina, Jurisprudencia, Actividades de la Asociación, Notas y Bibliografía*. La primera de ellas se abre con un censo del año constituyente argentino, desde dos puntos de vista, y con dos trabajos referentes a él: 1) *La Constitución Argentina en 1853*, por el doctor Juan A. González Calderón; y 2) *La Constitución Argentina en 1853-1860*, por el doctor Carlos Sánchez Viamante. Los títulos mismos declaran las tesis de estos tratadistas, fundadas en amplias consideraciones históricas y jurídicas. Siguen luego —en esta sección Doctrina— otros artículos de innegable trascendencia e interés. *Expropiación por las provincias de bienes del dominio público de la Nación situados en el territorio de aquéllas*, por el doctor Miguel S. Marienhoff; *Artículo y el Derecho Constitucional argentino*, por el doctor Alberto Demichelli (en la que el destacado profesor urugua-

yo sintetiza su tratado sobre la "Formación constitucional rioplatense"); *Función constitucional del Código Civil*, por el doctor Juan Carlos Méhara; *Institución de los grupos de presión y los partidos políticos*, por el doctor Segundo V. Linares Quintana; *Problemática del partido político*, por el doctor César Enrique Romero; y *El mito de la Constitución*, por el doctor Mario Justo López.

La sección Jurisprudencia comienza un análisis del doctor Linares Quintana sobre *La acción de amparo y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República Argentina*. Aquí el eminente constitucionalista argentino resume y sintetiza la jurisprudencia de la Corte sobre amparo, formulando una serie de principios generales que juzgamos de gran utilidad. Luego de ello transcribe íntegramente los fallos del alto Tribunal en los casos *Angel Siri* (27-12-57), *Sarmat* (20-5-58), *Sindicato Obrero del Vestido* y *Comité ejecutivo del gremio* (18-12-58).

En la sección referente a las *Actividades de la Asociación* encontramos los estatutos de la misma, resúmenes de las Primeras Jornadas Argentinas de Ciencia Política (Córdoba, 1959) y el Segundo Congreso Argentino de Ciencia Política (Buenos Aires, 1959), el plan de publicaciones de la institución, etc.

En *Notas* el doctor Linares Quintana concreta reflexiones a los 120 años de la Revolución de Mayo, bajo el título de "Mayo señala rumbos a la Patria". Y finalmente, en *Bibliografía*, los profesores Padilla, Linares Quintana, Trigo Rosch, López y Aja Espil efectúan concisas comentarios sobre los libros de derecho público más recientemente aparecidos.

Ello nos resta, desde estas páginas de *Lecturas y Ensayos*, expresar nuestra

viva satisfacción por el nacimiento de una revista barriata, que hace a su director agradecer de todo agrado, y cuyos números posteriores esperamos ver a la par

del primero, sin dudar, en realidad, de que ello ha de ocurrir.

PABLO A. HERRERA

SANTIAGO CARLOS FASCI, *Contestación del artículo de hijo ilegítimo*, en "Revista del Colegio de Abogados de La Plata", 1959, tomo II, N° 3.

Como primer trabajo del tercer número de esta interesante revista que se edita bajo la dirección del doctor Augusto María Morillo, aparece la nota que hoy comentamos, y que lleva la firma del actual profesor de Derecho Civil, V. Curzo, de la Facultad de La Plata, doctor Santiago Carlos Fasci.

El tema es uno de los temas que en el ámbito del derecho de familia merecieron ser expuestos y reelaborados con posterioridad a la sanción de la ley 14.367, para poder precisar de ese modo la incidencia que dicha ley tuvo en las disposiciones del Código Civil.

El doctor Fasci encara el problema con lenguaje llano y claridad expositiva. Se estudian quíntas son ahora los titulares de la acción de contestación de la

filialidad legítima y, concomitantemente, se analiza la posibilidad de estar por su lado el reconocimiento de la filialidad, inclinándose el autor por una solución afirmativa a ese respecto, en contra de opiniones como la de Borda, por ejemplo.

No deja el doctor Fasci tampoco de tocar algunos aspectos procesales del problema —por ejemplo, lo que hace a la prueba en el proceso respectivo—, dando pautas importantes en cuanto a la tramitación de estos juicios.

El trabajo, pese a lo sintético, constituye un valioso aporte para el estudio de este atractivo y a veces complejo tema.

CARLOS A. R. LATORRESARTE

SANTIAGO C. FASCI, *La nulidad de los matrimonios prohibidos por las leyes sancionadas con posterioridad a la 2793 y al art. 18 del Código Civil*, en diario "La Ley" del 27 de octubre de 1960.

Con notable claridad expositiva e impecable razonamiento jurídico, hallamos al Dr. Fasci comentando un fallo de la Cám. de Apel. en lo Civil y Comercial de Corrientes, que declaró la nulidad absoluta del matrimonio celebrado por una mujer ordenada de ley, contra la prohibición del artículo 17 de la ley 11.359, en virtud del art. 18 del Código Civil, y a pesar de haber acogido la regla de la especialidad en materia de nulidad de matrimonios.

Como lo destaca el autor, el tema cobra importancia —aunque en raras oportunidades se invoque esta causal—, pues sus conclusiones son aptas para resolver sobre la nulidad de todos los matrimonios prohibidos por leyes posteriores a la ley de matrimonio civil, "sancionadas o a sancionarse, si en las futuras se invocare en la misma defectuosa técnica jurídica de no determinarse los efectos de la prohibición". Tal es lo que acontece p.e., con el impedimento señalado en el